BOURTIN



Oftitul

de la provincia de Cáceres

: FRANQUEO : CONCERTADO

NÚMERO 110

Martes 16 de Mayo - Año de la Victoria

AÑO DE 1939-

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta. Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gchierro de la Nación

El «Boletín Oficial del Estado» número 121, correspondiente al día 1 de Mayo de 1939, publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Abril de 1939 aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente.

(Continuación)

CAPITULO II

Recaudación

Artículo dieciocho. Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio, serán las establecidas en los artículos septimo y octavo del texto refundido del Decreto.

Artículo diecinueve. La exacción del 20 por 100 sobre venta de tabacos, se efectuará sin tick-ts cobrán dose en la Represe da ión de la Compañía Arren lataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquela Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedurías de tabacos, se fijará en sitio visible una lista, autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial, con los precios de la labores, importe del recargo del 20 por 100 y cantidad que debe sa tisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ing esada en el mes por este concepto, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta.

Artículo veinte. La exacción del recargo del 20 por 100 sobre la entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo séptimo del Decreto), se realizará sin tickes, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones Locales, en la forma que se determinará en la istrucción.

Artículo veintiuno. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo sép-

timo del Decreto las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares, de los siguientes artículos considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas- clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a 2 pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de 460 gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, horta'izas sin envase, huevos, jab.)nes comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimiento y demás especies, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio inferior a diez pesetas; sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sém la, canela, similares de café, té, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados y los que en lo sucesivo se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que tienen la consderación de artículos de primera necesidad.

Artículo veintidos. Los recargos establecidos en el Decreto, serán satisfechos, aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico social.

Artículo veintitrés. Para justificar el ingreso del 10 por 100 sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo octavo del Decreto), se expedirá una certificación por el Jefe de los servicios de radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Artículo veinticuatro. Por lo que se refiere al recargo del 20 por 100 que, sobre los juegos de todas clases, en los establecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo séptimo del Decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga apli-

(Continúa pág. 2, col. 1.ª).

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

A la Provincia de Cáceres

Al incorporarse a la vida civil nuestros combatientes llegan a los pueblos pletóricos de alegría y cariño hacia sus paisanos, que día a día, mientras ellos imponían en los Frentes la Victoria, laboraron tambié i con el mayor entusiasmo en el afán común la Españi Una, Grande y Libre, que siempre quiso Nuestro José Antonio y que legró Nuestro Glorioso Jefe del Estado, el Generalísimo Franco.

El mismo día de la llegada de nuestros primeros combatientes a la Provincia y su incorporación a la vida civil, inicié mis visitas a los pueblos, teniendo la satisfacción de apreciar al llevarle el saludo de la Provincia, que sin descanso todos unen sus esfuerzos en las transcendentales tareas ue la reconstrucción y Grandeza de España exige ahora en la Paz, especialmente en nuestra Provincia, donde los que marcharon después de largos meses de paro obligado, se encuentran al llegar, con la realidad de que por voluntad de Nuestro Generalísimo y su Gobierno se incluye en el Plan Nacional de Obras Públicas la construcción y obras complementarias de sus tres Pantanos, ya en estado de inmediata ejecución, gracias a los estudios, desvelos y entusiasta actuación constante de Nuestro Jefe Provincial del Movimiento el Capitán Luna, cuyo nombre estará siempre grabado en el corazón de todos los cacereños.

La vida de los pueblos ajustada al exacto y puntual cumplimiento de las Leyes y Ordenes que se dicten y dentro de la mayor disciplina, trabajo y moralidad, características del Nuevo Estado, conseguirá para ellos su inmediato y siempre progresivo mejoramiento y el de España, de la cual son parte integrante.

El cumplimiento de los deberes de ciudadanía será exigido, tanto en la vida civil como en la privada, juzgando siempre, no por la calificación que cada uno se de a sí mismo, sino por su comportamiento exponente de su sentir y amor a España.

Lograda la Victoria que Dios Nuestro Señor concedió a Nuestro Glorioso Generalisimo Franco para España, es Sagrada herencia la que hemos recibido todos los españoles unidos en apretado Haz siempre bajo las órdenes de Nuestro Jefe del Estado el Generalisimo Franco, al que diariamente con hechos ofreceremos el tributo de subordinación, homenaje y cariño debido.

Para ello, en cada hogar debe rendirse culto a las virtudes características del pueblo español siendo Morales en su vida íntima y de relación, teniendo siempre presente los Mandamientos de nuestra Religión, cumpliendo escrupulosamente con ellos, mirando al prójimo como a uno mismo, no queriendo para él lo que no quisiera para sí, y pidiendo siempre a Dios en nuestras oraciones por nuestros gloriosos caídos, que en guardia permanente sobre los Luceros tiene a Nuestro José Antonio como en la Tierra siempre al frente de ellos. Este sacrificio de tantas vidas preciosas para la Patria, nos impone como Sagrado Deber seguir sus ejemplos y aunar todos los esfuerzos para, en constante deseo de superación, ofrecerle su grandeza en el Altar de la Patria.

No olvidar nunca, tanto los padres como los hijos y todos los

habitantes la ayuda que Dios Nuestro Señor nos proporcionó, evidenciada en multitud de hechos milagrosos, darle las gracias diariamente todos los de cada casa reunidos, así cumpliremos nuestros Deberes Religiosos, reanudando una antigua costumbre familiar y en examen de conciencia apreciadas las faltas se hará propósito firme de corregirlas, para conseguir la perfección máxima del español.

Castigaré en todo momento con la máxima energía al blasfemo y a cuantos con sus actos no se conduzcan con la moralidad, rectitud, disciplina y máximo acatamiento, así como a los que conociendo incumplimiento de Disposiciones no los pongan inmediatamente en conocimiento del Alcalde para que dicha Autoridad con la mayor urgencia me lo comunique y la corrección pueda ser inmediata y ejemplar,

Cacereños: Por la España UNA, GRANDE y LIBRE. Arriba España!!! Viva Nuestro Jefe del Estado Generalisimo Franco.

Vuestro Gobernador Civil,

LUCIANO LOPEZ HIDALGO

1664

cación el tanto por ciento de re argo, se aplicarán las tarifas que establece la instrucción.

Artículo veinticinco. Los recargos establecidos sobre el costo de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), del artículo séptimo del Decreto, se harán efectivos mediante tickes, en la forma establecida por el artículo noveno de dicho Decreto.

Para comprobar la exactitud de recargo, los tickes se entregarán enteros al cliente, que en el acto pro-

cederá a inuti izarlos.

Articulo veintiséis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas a su vez, lo hagan a las Locales, los tickes acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibí en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general todos aquellos industriales y c merciantes a quienes afecten estos recargos, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de

las operaciones.

Artículo veintiocho. Los dueños de estab'ecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickes del Subsidio cuando el cliente no lo hublere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de 25 a 50 pesetas.

Artículo veintinueve. El recargo del 25 por 100 establecido en el último párrafo del artículo séptimo del Decreto, se abonará en las Comisiones Locales al adquirir los tic kes o al practicar la liquidación, según los casos, mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo treinta. Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provin-

ciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, golf y demás articulos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y f guras de juego de ajedrez, de parchis, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

Escopetas, rifles y armas de fueg i largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cua'quiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Mi icia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, per as, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros construi los con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos peseras por pi za.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaci nes de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

- e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronces o metales cince. lados, candelabros, jarrores, centros, figuras y de nás objetos de adorno de di has materias, cuyo precio por pieza sea superior a setenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.
- f) Toda clase de artículos de peleteria confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas, brocados, blondas y encajes (uando esté a hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adorno de sombreros, cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h). Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronces u otros metales,

inscrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integra de ellos.

Muebles construídos en maderas finas, no comprendidos en el párra fo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por mueb'es de lujo los construidos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o inscrustaciones de plata, m ifil o concha; los construídos con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizad s con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilete o telas cuyo precio exceda de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmin, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palo-

Artículo treinta y uno. La rec udación del producto del día semanal «Sin postre» vendrá a cargo, por lo que se refiere solamente al de carác ter familiar, de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías, que tienen hoy a su cargo la del día del

santo, sándalo, sibueao y teca.

«Plato Unico»

Los citados Organismos, terminada la recaudación de cada mes harán entrega a los Jefes de las Comisiones Locales respectivas el impo tede aquélla, contra recibo por duplicado, firmado por el Jefe de la Comisión.

Artículo treinta y dos. El cobro del dia «Sin postre» a los industriales (hoteles, fondas, etcétera) correrá a cargo de las Comisiones Provincia. les y Locales del «Subsidio al Combatiente» y se hará efectivo mediante tickes», cuya administración y venta depen lerá de estos O ganismos.

Artículo treinta y tres. El produ to integro de la recaudación del día s: manal «Sin postre» se ingresa rá men ualmente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de «Subsidio al Combatiente».

En la misma cuenta se ingresarán las cantilades que se recauden por todos los concep'os de ingreso del servicio, con excepción de la recaudación del dia del «Plato único», cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el articulo siguiente.

Artículo treinta y cuatro. La recaudación del producto del día del «Plato Unico» a cargo de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España «Fondo de Protección Benéfico Social».

Las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente» liquidarán mensualmente con las Juntas Provinciales de Beneficencia el cincuenta por ciento de la recaudación integra del día del «Plato único» que corresponde a los fondos del efecto el último día de cada mes, tomando como base el importe integro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arreglo al modelo número 5 adjunto.

Artículo treinta y cinco. Los Go-

bernadores Civiles, enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al modelo número 8 del presente Reglamento.

Artículo treinta y seis. Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior como produ :to de las horas extraordinarias del personal militarizado y en la cual harán constar los nombres, número de horas, importe, etcétera.

Articulo trei ta y siete. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingr-sados en la cuenta corriente del Banco de España «Subsidio al Combatiente», dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Articulo treinta y ocho. Las Comisiones Provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el Boletin Ofical de la provincia la realización de ingresos realizados en el anterior con las siguientes columnas:

Nombre del Ayuntamiento.

Ingresado por venta de ti kes. Idem por r integros, (sobrante pago de nóminas).

d) Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.

Idem por recargo del 25 por 100 por cuenta de las empresas. Idem por «Dia sin postre».

Varios. Total.

Un ejemplar del citado BOLETIN Oficial servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados preceptos.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y nueve. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el jefe de la Comisión y el de Contabi'idad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta c rriente del servicio.

Artículo cuarenta. Los Jefes de las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente» serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador Civil y del Jese de la Comisión Provincial conjuntamente, y previa siempre 'a oportuna autorización de esta Jefatura, a fenor de lo dispuesto en los

articulos siguientes:

Artículo cuarenta y uno. El día veinte de cada mes los Jefes de las Comisiones Provinciales del Servicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en Subsidio. La liquidación se llevará a la cuantía precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etcétera), mediante el oportuno telegrama.

> El texto del mismo será, por lo que se refiere a las provin las que tengan fondos suficientes en la cuen.

ta, el siguiente:

«Solicito autorización extraer cic

...... pesetas, importe pagos mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cuenta «Fondo Central Subsidio» pesetas sobrante calculado fin mes».

Las Cemisiones Provinciales que no dispongan fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

«Solicito autorización extraer cje pesetas, importe pagos mes actual a realizar, y envío de...... pesetas, para completarlos por considerarse como existencias probables fin mes..... pesetas».

Artí ulo cuarenta y dos. El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaria del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias, en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Articulo cuarenta y tres. En los cinco primeros días de cada mes las Comisiones Provinciales satisfarán a las Locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios modelo número 4.

Artículo cuarenta y cuatro. Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibí» en la nómina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para las adicionales del mes y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas per las Comisiones Locales a la Provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones Provinciales relacionarán todas las nóminas en el mo lelo número 10, a ijunto.

Artículo cuarenta y cinco. El Subsidio, se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

(Continuará. 1526

Inspección Regional de Seguros Sociales Obligatorios

LA SIEGA

Se está dando comienzo a la temporada de siega en la que, al igual que otras varias faenas agrícolas, se emplean obreros eventuales.

No pierdan de vista cuantos emplean obreros en estas operaciones que han de cumplir respecto de e los, lo mismo que respecto a los fijos, todas las Leyes de Seguros Sociales Obligatorios integradas hoy por el Retiro Obrero, Seguro de Accidentes del Trabajo y Subsidio Fami'iar pa el Seguro de Maternidad para las mujeres.

Y como las Leyes de Seguro de Accidentes del Trabajo y de Subsidio Familiar obligan a los patronos a llevar nota de cuantos obreros, aunque sean eventuales, ocupen en sus trabajos, les recuerdo para evitarles

incurrir en multas que los Reglamentos señalan que deben anotar y conservar, respecto a cada obrero, los nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nombre del padre y de la madre, dia que empieza y termina de trabajar, cantidad pagada por jornales y número de hijos menores de catorce años que tenga.

Las cantidades que por Retiro Obrero y Subsidio Familiar habrán de pagai los patronos, deberán ingresarlas al hacer los ingresos mensuales correspondientes.

Los obreros que tengan por lo menos dos hijos menores de catorce años al empezar a trabajar con su patrono, deben entregar a éste las hojas de declaración de familia señaladas con las letras T y E, a fin de que éste firme en ellas el alta en el trabajo, recogiéndolas nuevamente, con la baja firmada, al concluir aquél.

Por su parte, los patronos deben procurar que estas hojas les sean entregadas oportunamente ya que sin ellas no podrán presentar, con las debidas garantías, los documentos precisos para el pago de los subsidios, siendo entonces personalmente responsable de dicho pago.

Cáceres, 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. - El Inspector Regional, Juan Leal.

1643

Delegación Provincial de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE EMIGRACION

Circular número 6

Próximas las faenas agrícolas de siega y recolección, que originan un notable movimiento migratorio de trabajadores, esta Delegación Provincial de Trabajo recuerda a los elementos productores que, a tenor de lo que se dispone por la Orden de 14 de Octubre de 1937, que ratifica el Decreto de igual fecha de 1938, se declara obligatorio para el elemento patronal y para el elemento obrero el acudir con sus avisos de puestos vacantes los primeros y con los de falta de trabajo los segundos, a los Registros y Oficinas Locales de Colocación Obrera, sancionándose a los infractores de citado texto legal con multas comprendidas entre los límites de 50 y 500 pesetas.

Cáceres, 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. - El Delegado Provincial de Trabajo, José Manuel Gan-

dásegui Larrauri.

1642

Juzgados

CACERES

Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia. - En la ciudad de Cára los hombres, y estos mismos, más ceres a 29 de Abril de 1939. Año de la Victoria; el señor don Diego Trespalacios Carvajal, Juez munici pal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes, de una el señor Fistal municipal, y de otra como denunciado Bautista Zu'oaga Enetarreal, mayor de edad, conduc-

tor de automóviles y cuyo actual paradero se ignora, por lesiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Bautista Zuloaga Enetarreal, a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas causadas por este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. - Diego Trespala-

cios. - Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN Oficial de esta provincia, con obje to de que sirva de notificación en forma al condenado Bautista Zuloaga, cuyo paradero se desconoce, extiendo el presente en Cáceres a 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. - Angel Alvarez. - Visto bueno, el Juez municipal, Diego Trespalacios.

CACERES

Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia. - En la ciudad de Cáceres a 29 de Abril de 1939. Año de la Victoria; el señor don Diego Trespalacios Carvajal, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes, de una el señor Fiscal municipal, y de otra como denunciado Rogelio García Crespo, de veintiocho años, casado, sastre, cuyo actual paradero se desconoce, por hurto.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Rogelio García Crespo, a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. - Diego Trespalacios.—Rubricado.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado R gelio García Crespo, cuyo paradero se ignora, extiendo el presente en Cáceres a 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. - Angel Alvarez. - Visto bneno, el Juez municipal, Diego Trespalacios.

1614

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un mono azul, una bocina de aire y un motometer de la pertenencia de Fausto Mellado Molano, de esta vecindad, que le fué sustraído de una cochera que lleva en arrendamiento en la calle de San Justo de esta capital, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mt disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 68 de 1939, por delito de robo.

Dado en Cáceres a 9 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.-Pascual Díaz de la Cruz Prieto. - Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle. 1620

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por don Roberto García Andrada, de cincuenta y seis años de edad, casado, empleado, natural de Santiago del Campo, y vecino de esta ciudad, se ha acudido a este Juzgado con el correspondiente escrito, manifestando: Que en su nombre propio y en el de sus hijos menores de edad, José Antonio García Bazaga y María Sira García Bazaga, naturales de esta ciudad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de 17 de Junio de 1870 y el 69 y 64 de su Reglamento de 13 de Diciembre del propio año y para fines ulteriores, se le hacía preciso que el apellido García que el aclarante usa como primero, así como sus hijos, se convierta en apellido compuesto, afiadiendo al de Garcia el de Aguilera, como se les viene llamando, correspondiente dicho apellido Aguilera a uno de los ascendientes del solicitante, y que por ello a él se le conozca en lo sucesivo con el apellido García Aguilera Andrada, y a sus hijos también con García Aguilera Bazaga. Lo que se hace público por medio del presente edicto para si hubiere alguna persona a quien pudiera irrogarle algún perjuicio la pretensión del solicitante, comparezca en el expediente que se instruye a deducir su derecho en el término de tres meses, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

Dado en Cáceres a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. - Pascual Diaz de la Cruz Prieto. - Abelardo H. Piñuelas.

(28 pstas.)

1652

ALMENDRALEJO Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia de hoy, dictada por el señor don Tomás de la Hera Blasco, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad, se c ta a Manuel Ortega Lérida y a Luis Blanco Morales, vecinos que dijeron ser de Sevila, con domici io en cal'e Jabeo, número 3 y Pajes del Corro, 103, con el fin de que ei día 20 de los corrientes, a las doce horas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, a la celebración de juicio verbal de falta seguido contra los mismos por viajar sin bilete de Cáceres a ésta, en el tren 5742 de la Compania de Madrid a Zaragoza y Alicante el 18 de Febrero último, previniéndoles acudan provistos de las pruebas favorables a su derecho.

Almendralejo a 10 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.-El Secretario, Andres Ríos.

1625

CACERES

Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de falta de que se hará mérito, se ha dicta do la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia. - En la ciudad de Cáceres a 23 de Diciembre de 1938. Tercer Año Triunfal; el señor don Diego Trespalacios y Carvajal, Juez

Jefatura de Obras Públicas

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Marzo de 1939

| Número | Clase | APELLIDOS Y NOMBRE | NOMBRES | | N | ACIMIENT | ro | T TT 0 1 1 | DDOWNAL |
|--------|--|----------------------------|--|--|--|--|--|------------------|--|
| | | | DEL PADRE | DE LA MADRE | DIA | MES | AÑO | LUGAR | PROVINCIA |
| 3.025 | 1.a | Carrero Salado, Marceliano | Diego | Ramona | 9 | Agosto | 1900 | Arroyo de la Luz | Cáceres. |
| 3.026 | | Rubio Mariño, Gregorio | | | | | The Park Street Control of the Contr | | |
| 3.027 | 2.ª | Fernández Jiménez, Juan | Domingo | Catalina | 30 | Abril | 1896 | Zorita | Idem. |
| 3.028 | | Cruz Vizcaino, Luis | A SHARE OF THE SECOND S | | | | | | The second secon |
| 3.029 | C 2004 P (C 20 10) | Va'iente de Sande, Juan | The state of the s | The state of the s | 1011-000-225-025-4 Table 1111 1111 | | | Acebo | |
| 3.030 | | Collado Collado, Pablo | | | Committee of the second | | The second second | | |
| 3.031 | The state of the s | Galán Fernández, Cayetano | | | | | Control of the Contro | Calañas | |
| 3.032 | | Alvarado Prieto, Francisco | | | Annual State of the Control of the C | | | | |
| 3.033 | The second secon | Caballero Huertas, Bas | | TO THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPER | | | | | the same of the sa |
| 3.034 | | Fernández Gómez, Plácido | | | | | | | |
| 3.035 | | Mateos Fernández, E adio | | | | | | | |
| 3.036 | | Corrales Tadeo, Diego | 227 (83) | | | | THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH | | |
| 3.037 | | Rivero Yerro, Nicolas | | | | The state of the s | THE RESERVE THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER. | | The state of the s |

Cáceres, 5 de Abril de 1939. Año de la Victoria.-El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

1318

OBRAS PUBLICAS

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Marzo de 1939.

| Marca | Número de matrícula | Nombre del vendedor | Domicilio | Nombre del comprador | Domicilio |
|---|---|---|---|--|--|
| Ford Chevrolet Ford Ch voolet Ch voolet Ch voolet Ford Ch voolet Ch voolet Ch voolet Chevrolet Ford Chevrolet Chevrolet Chevrolet Chevrolet Chevrolet | BA. 3738 CC. 2503 BA. 5176 CC. 2080 CC. 1978 CC. 2691 CC. 2859 CC. 2964 SA. 3013 CC. 240? CC. 2719 CC. 2199 CC. 2611 CC. 2366 | Por subasta da contribuciones Amparo Rodríguez Arias. Luis Treviño S. Gabino Diez Dionisio Martía Santos Sala. Víctor Garcís Obdulia Cordero. G. no oso Duart Arcadio Gómez. Cándido Alvarez. Ju ián Rubio Baldomero Pulido Pedro Mendoza Luis Duarte | pasa a Brozas Almendralejo Cáceres Mda. de Plasencia Valverde Cáceres Cáceres Hoyos Cáceres Garrovillas Casar de Palomero Alcuéscar Cáceres Hoyos | Conrado Sánch z Domínguez. Antonio Guil'én Cabi zas Santiago Candela Guillén Francisco Fernández Guisado. Antonio Gui lén Cabezas Mariano Barbaro Garcia Anastasio Hernández Trancón Juan Fernández Jiménez Juan Fernández Zambrano Antonio Pereira Rosa Antonio Cabrián Durán Anacleto Basquero Juan Martín Palomo Manuel Torres Dávila Antonio Carrasco Jiménez Félix Sánch z Alvarez Hermenegildo Simón | Cáceres C. Salamanca. Cáceres G. Becerra, 11. Misjadas P. Rivera, 18. Cáceres Gil Cordero, 2. Piasencia. General Mola, 3. Aldeanueva de la Vera. Campo Lugar. Montánchez Calvo S., 46. Cáceres Carrasco, 18. Cáceres San Juan, 10. Ahigal, San Blas, 22. Casar de Palomero. Montánchez. Cáceres San P. dro, 7 y 9. Plasencia. Constancia, 2. |

Cáceres, 5 de Abr I de 1939. An a la la Victoria. - El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

1318

municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de falta seguidos entre partes, de una el señor Fiscal municipal y de otra como denunciado Valentin Higuero Sanguino, mayor de edad, jornalero, cuyo paradero se desconoce, por lesiones.

Fallo: Que debo absolver y absuevo al denunciado Valentín Higuero Sanguino, declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Trespalacios.—Rubricado.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que sirva de notificación en forma a Valentín Higuero, por ignorarse su paradero, extiendo el presente en Cáceres a 12 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. -Angel Alvarez.

- Visto bueno, el Juez municipal, Diego Trespalacios.

1639

Alcaldías

TRUJILLO

Edicto

Don Eduardo Crespo Sánchez, Alcalde Presidente d 1 Excmo. Ayunta miento de Trujillo.

Hago saber: Que se hallan al cobro en la cficina de Recaudación las cuotas de exacciones que se enumeran a continuación:

2.º Trimestre y 1.º semestre del arbitrio sobre Inquilinato.

2.º Trimestre del impuesto sobre casinos y círculos de recreo y sobre ocupación de la vía pública.

2.º Trimestre y 1.º semestre del Repartimiento Generalde Utilidades.

4.º Trimestre de 1937 y anuales de 1938, de la derrama girada por la Cámara de la propiedad Urbana de Cáceres, sobre exención de alquileres, luz, agua, etcétera.

El plazo voluntario de cobranza

terminará el día 20 de Junio siguien-

Expirado dicho plazo, se impondrá a las cuotas pendientes recargo de único grado de apremio del 20 por 100 sobre tales débitos sin más notificación ni requerimiento, pero si los contribuyentes morosos ing esan sus descubiertos desde el día 21 al 30 del citado mes de Junio, el recargo quedará reducido al 10 por 100 sobre expresadas cuotas.

Trujillo, 4 de Mayo de 1939 Año de la Victoria. – Eduardo Crespo.

GUIJO DE GRANADILLA Cuentas municipales

Formadas las cuentas municipa-

les de es e Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría de la misma Corporación, por término de quince días hábiles, al objeto de las reclamaciones que puedan formularse, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Municipal y el 126 del Reglamento de la Hacienda Municipal vigentes.

Guijo de Granadilla a 6 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Santos Nicolás. 1585

ALCOLLARIN Edicto

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, estará de de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

A'collarin a 6 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Wenceslao Pache. 1579

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL